

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7093

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 14 de mayo de 2025, **ANITOX CORP**, solicitó el registro de la marca **ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE** (mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 1 y 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1067 del 19 de mayo de 2025, **TECNOCALIDAD S.A.S.**, presentó oposición en con fundamento en las causales de irregistrabilidad contempladas en el literal i) del artículo 135 y el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

Argumentos de oposición respecto de la clase 1:

“(…) 3. OPOSICIÓN

Antes de detallar las razones por las cuales existe un riesgo de confusión entre la marca solicitada y la previamente registrada, es importante señalar que, si bien la marca solicitada incluye la expresión SECURITY THROUGH SCIENCE, dicha incorporación no resulta suficiente para neutralizar las evidentes similitudes que mantiene con la marca de mi representado.

La coincidencia en los elementos predominantes —particularmente en la palabra inicial “ANITOX”— puede inducir fácilmente a error o confusión en el consumidor promedio, quien podría interpretar que se trata de la misma marca, diferenciada únicamente por una variante comercial o una extensión de línea, lo cual es una práctica habitual en el mercado para designar versiones o gamas de un mismo producto u origen empresarial.

Cabe destacar que la frase SECURITY THROUGH SCIENCE, que en español se traduce como “SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA CIENCIA”, no puede considerarse un elemento con verdadera fuerza distintiva. Más bien, se trata de un eslogan o lema publicitario que transmite un mensaje de respaldo técnico o científico, pero que no

¹ 1: Productos químicos para la agricultura; productos químicos para uso hortícola; preparaciones químicas para prevenir infecciones patógenas en plantas; productos químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; composiciones químicas para inhibir el crecimiento de moho; aditivos químicos para combustibles; químicos para uso en combustibles como inhibidores del crecimiento microbiano; preparaciones químicas para prevenir el moho; preparaciones químicas para prevenir el mildiu; preparaciones bacterianas para la agricultura; preparaciones bacterianas para uso hortícola; cultivos bacterianos para añadir a productos alimenticios; preparaciones para proteger las plantas contra agentes patógenos; fertilizantes; abonos [estiércol]; preparaciones para el acondicionamiento del suelo; compost; productos minerales para uso en el crecimiento de plantas; nutrientes para plantas; alimentos para plantas; agentes reguladores del crecimiento de las plantas; preparaciones para promover el crecimiento de las plantas; preparaciones para controlar la contaminación en la agricultura; preparaciones para controlar la contaminación en la horticultura; preparaciones químicas utilizadas para asistir el proceso de molienda de productos agrícolas, hortícolas y alimenticios.
5: Preparaciones veterinarias; preparaciones para promover la salud intestinal y del revestimiento intestinal de los animales; preventivos contra agentes patógenos; suplementos dietéticos para animales; preparaciones de bacterias vivas libres de agentes patógenos para uso en la promoción de la salud del ganado y las aves de corral; insecticidas; insecticidas para uso agrícola; insecticidas para uso hortícola; herbicidas para uso agrícola; herbicidas para uso hortícola; fungicidas para uso hortícola; fungicidas para uso agrícola; preparaciones químicas para tratar el moho; preparaciones químicas para tratar el mildiu; pesticidas; preparaciones para el control de plagas, a saber, preparaciones para destruir mohos; pesticidas para uso en agricultura; pesticidas para uso en horticultura; químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, mildiu, algas y levaduras en la agricultura; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, algas y levaduras en la horticultura; fungicidas; bactericidas; herbicidas; rodenticidas; todos para uso en alimentación animal.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

contribuye de manera relevante a la individualización del origen empresarial de los productos. En consecuencia, dicha expresión carece de la capacidad necesaria para reducir el riesgo de confusión, y no debería ser tomada en cuenta con un peso significativo al momento de efectuar el análisis comparativo entre los signos.

Por otra parte, el elemento gráfico de la marca solicitada tampoco aporta un grado relevante de distintividad. El conjunto visual está claramente dominado por la palabra ANITOX, mientras que la frase SECURITY THROUGH SCIENCE se presenta en un tamaño de fuente sensiblemente menor, lo cual disminuye notablemente su impacto visual y distintivo dentro del conjunto marcario. Esto refuerza la percepción de que el signo está constituido, en esencia, por la denominación principal, la cual coincide con la marca registrada por mi representado.

(...)

4.1. CONEXIDAD Y RELACION ENTRE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE DISTINGUIR LAS MARCAS CONFRONTADAS

Como consta en la solicitud presentada ante su despacho, la marca ANITOX (N) está siendo solicitada para distinguir los siguientes productos en 1:

(...)

Se puede evidenciar que en la clase 1 de la marca solicitada se incluye la protección de productos químicos para añadir a productos alimenticios, los cuales son complementarios a algunos de los productos amparados por la marca de mi poderdante, tales como suplementos dietarios de uso veterinario, sustancias dietéticas para uso veterinario y complementos alimenticios para animales. En este sentido, podría generarse un riesgo de confusión en el consumidor, quien podría llegar a pensar que el mismo fabricante de productos alimenticios también produce los componentes químicos que se incorporan en dichos alimentos.

(...)

Las anteriores decisiones tiene toda aplicabilidad en el presente caso, toda vez que en el presente expediente administrativo se están comparando marcas que protegen productos veterinarios (animales) y productos para uso en la agricultura y hortícola (químicos, abonos, fertilizantes, productos bacterianos) y para eliminar animales dañinos como fungicidas, herbicidas, plaguicidas, etc. (uso en plantas), en la cual se puede presentar una confusión al momento de ser usada por el consumidor final, generando un riesgo para la vida de los seres vivos (animales / plantas), por lo tanto no pueden coexistir ya que presentan claras similitudes en su aspecto ortográfico, visual y fonético.

Como se demostró anteriormente, las expresiones son semejantes lo que impiden su coexistencia en el mercado, así entonces, de concederse el registro a favor de ANITOX CORP se violaría los derechos prioritarios de mí agenciado y evidentemente se presentaría una inevitable confusión del público consumidor, lo que sucede en el presente caso pues como se demostró anteriormente entre las expresiones en conflicto, existen innegables semejanzas que impiden su coexistencia en el mercado.

(...)

4.2. CONFUNDIBILIDAD DE LOS SIGNOS

La marca cuyo registro se solicita ES SIMILARMENTE CONFUNDIBLE, VISUAL, FONETICA Y ORTOGRÁFICAMENTE, a la marca previamente registrada AMITOX (N) de la cual es titular mi poderdante, para distinguir productos de la clase 05 Internacional.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

De manera que induce al público a error, conforme a los siguientes criterios:

4.2.1. COMPARACION VISUAL

Al efectuar el respectivo análisis de los signos, se observa que existe coincidencia en el elemento nominativo el cual, visualmente, tiene una configuración muy similar.

Como puede observarse, la parte ortográfica de la marca solicitada, es similarmente confundible, a la de la marca previamente solicitada, por consiguiente, su comparación se basa en la composición de las palabras así:

Marca registrada	Marca objeto de oposición
AMITOX	ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE

Como se observa, la única diferencia entre la marca solicitada y la marca registrada es la letra (N) contenida en la marca solicitada que, si bien implica un cambio ortográfico, este no es relevante dado que la pronunciación sería la misma por lo que no genera disimilitud de las expresiones e induciría a confusión al consumidor medio.

Es importante tener en cuenta, que el criterio en cuanto a quien aprecia el parecido de signos, debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la visión en conjunto de los signos.

Desde el punto de vista de las similitudes, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten igual sílaba inicial (A) y vocal intermedia (I) y sílaba final (TOX).

Concluyendo así que la marca solicitada reproduce prácticamente de forma exacta la marca prioritaria de mi poderdante.

4.2.2. COMPARACIÓN ORTOGRÁFICA

Como puede apreciarse entre las expresiones AMITOX y ANITOX existe una similitud tal que raya con la identidad, pues tienen las mismas iniciaciones y el orden de las vocales y consonantes es el mismo, veamos:

(...)

Conforme a lo anterior, fácilmente puede establecerse que las marcas en conflicto no pueden coexistir sin generar confusión en el público consumidor, dado que tienen mismo número de letras, mismas vocales y la diferencia en las consonantes es únicamente una.

Sin ningún esfuerzo, el usuario desprevenido de tales productos puede confundirse pensando que se trata del mismo, o pensar que se trata de un nuevo producto ofrecido por la sociedad TECNOCALIDAD SAS, lo que atenta contra el derecho de los consumidores y genera confusión entre la marca opositora y la solicitada, con los subsiguientes perjuicios para todos los interesados.

4.2.3. COMPARACIÓN FONETICA

Ahora bien, si se analizan los dos signos cotejados, encontramos que comparten la mayoría de letras que los componen, tanto vocales como consonantes. Tal similitud se hace evidente desde el punto de vista fonético, de acuerdo con el siguiente análisis:

Como podemos observar el orden y la cantidad de vocales es prácticamente las

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

mismas, solamente cambia la letra M por la N. Lo cual no otorga ninguna distintividad.

(...)

Desde el punto de vista de las similitudes fonéticas, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten iguales sílabas. La pronunciación de la marca confrontada es muy similar en virtud al número de sus sílabas y de su sílaba tónica, concluyendo así que la marca solicitada reproduce prácticamente de forma exacta la marca prioritaria de mi poderdante.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a este despacho colocarse en el papel del consumidor medio e imaginar si repitiendo el nombre de los dos productos a intento de confundirse lograría tal finalidad; y es evidente que lo lograría sin mayor dificultad, dejando en evidencia la irreregistrabilidad del signo solicitado, en contexto de lo argumentado anteriormente (...)."

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **ANITOX CORP**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"(...) 1. Las marcas comparadas son diferentes desde los campos fonético y ortográfico

En la resolución recurrida se plantea una comparación de las marcas que es improcedente, toda vez que busca que se comparen los signos analizando de manera parcial las expresiones que componen a la marca solicitada, la cual es un signo que se compone de 4 palabras, tal como se observa en su denominación y a raíz de ello, es necesario que se tengan en cuenta la totalidad de elementos que la conforman, tal como se observará más adelante.

De este modo, debe señalarse entonces que la comparación de las marcas que se hace en la oposición es incorrecta, en tanto al realizar una comparación adecuada, es fácil establecer que son signos diferentes desde los campos fonético y ortográfico.

(...)

Debe resaltarse que esta diferencia entre los signos es determinante, en tanto se trata de una marca conformada por 4 palabra, frente a otra que se conforma de únicamente 1 palabra, siendo con esto evidente que entre los signos existen diferencias que desde cualquier punto de vista son más que suficientes para evitar riesgo de confusión en los consumidores.

Finalmente, en el campo fonético debemos señalar que son marcas que al ser pronunciadas generan sonidos que son totalmente diferentes, máxime cuando la correcta pronunciación de la marca solicitada para registro es LIT – EX, por la estructura que poseen sus letras y su pronunciación en inglés:

*AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX
SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH
SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX /
ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY
THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE /*

La comparación de estas marcas permite ver que se trata de signos que tienen diferencias más que suficientes para evitar el riesgo de confusión en los consumidores, pues sus estructuras ortográficas y los sonidos resultantes de la pronunciación de las marcas permiten ver que los signos se diferencian totalmente, y que la única semejanza entre ellas es irrelevante.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

(...)

2. Los productos de las marcas no se relacionan en la realidad del mercado

Teniendo en cuenta lo que manifiesta la opositora en su escrito en relación con la conexidad competitiva, en el presente caso es claro que los productos de las marcas no se relacionan en el mercado, tal como pasará a demostrarse.

Como se puede observar, a simple vista las coberturas de las marcas son totalmente diferentes, en tanto la marca solicitada en clase 1, es una marca que identifica exclusivamente productos químicos para ser empleados en la agricultura, mientras que la marca opositora, es una marca de productos veterinarios de la clase 5, que ni siquiera tiene un solo producto en su cobertura que se relacione con la agricultura, y por lo tanto, a simple vista resulta claro que los productos de las marcas no se relacionan en el mercado.

De este modo, pasaremos a ver que los productos de las marcas no se relacionan en el mercado desde ninguno de los criterios sustanciales de la conexidad competitiva establecidos por el Tribunal Andino.

(...)

De este modo, se verifica que la realidad del mercado es consonante con el registro de la marca, pues se trata de un signo únicamente destinado a identificar un producto veterinario y que ninguna relación guarda con productos químicos agrícolas.

(...)

Como se puede ver, la marca de mi representada es un signo del sector agrícola, y que sus productos se ubican en el campo de la producción agrícola de alimentos, mientras que la marca opositora identifica un medicamento para animales, de tal manera que ello da plena claridad sobre el hecho de que estos productos en la realidad del mercado no guardan ninguna relación, pues las empresas de cada uno de estos sectores no se relacionan y de ese modo los consumidores no asociarían estos productos a un mismo origen empresarial.

(...)

En este sentido, es claro que en el presente caso los consumidores no asociarían los productos de las marcas al mismo origen empresarial, ya que en la realidad del mercado no existen empresas que desarrollen los productos de ambas marcas, pues son productos que pertenecen a diferentes géneros del mercado y que, a su vez, requieren de infraestructuras industriales diferentes para su fabricación.

Así las cosas, los productos de las marcas son completamente diferentes en la realidad del mercado, en atención a que no se puede considerar que lleguen a relacionarse unos productos que son fungicidas y herbicidas para cultivos, con un medicamento que consiste exclusivamente en un purgante para ganado.

2.2. Los productos no se relacionan desde la complementariedad

(...)

Así las cosas, en el presente caso los productos de las marcas no son complementarios en ninguna medida, toda vez que se trata de productos totalmente independientes entre sí. Los consumidores no requieren emplear los productos conjuntamente, en tanto para darle a un animal un antiparasitario, no es necesario que se emplee en conjunto con el purgante productos consistentes en químicos para la agricultura, pues como se señala, son productos completamente independientes ente

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

sí, y que, de ninguna manera, en un sentido o en el otro, los consumidores los utilizan en conjunto.

Debe recordarse que la complementariedad es un criterio que se analiza desde el uso que les dan los consumidores a los productos de las marcas, esto es, dicha relación se presenta cuando los consumidores necesitan de manera evidente utilizar en conjunto los productos de las dos marcas, lo cual no sucede en el presente caso, en tanto el uso de estos dos productos es completamente independiente.

2.3. Los productos no se relacionan desde la intercambiabilidad:

(...)

En vista del análisis que se hace de los productos, es claro entonces que en el presente caso los productos de la marca solicitada para registro no se relacionan con los de la marca opositora desde ninguno de los tres criterios sustanciales de la conexidad competitiva, al ser productos que pertenecen a mercados totalmente diferentes, y por lo tanto, al no haber ninguna asociación desde los tres criterios sustanciales de la conexidad competitiva, se debe concluir que la marca solicitada para registro no se encuentra inmersa en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000.

(...)

De este modo, y ante la evidente violación que propone la sociedad opositora en la oposición presentada, el Despacho debe tener en cuenta que la totalidad de los elementos que conforman a la marca solicitada para registro son aspectos distintivos de su conjunto marcario, y que en consecuencia, no se puede descomponer la marca con la finalidad de hacer notar semejanzas con el signo opositor, pues como se señaló antes, si bien en el presente caso existen algunas similitudes entre los signos, se trata de simples coincidencias del lenguaje, pero por el hecho de dos marcas ser simplemente diferentes, no se aplica la causal de irregistrabilidad alegada por la opositora, sino que, para que esta causal resulte aplicable, es necesario que se demuestre un riesgo de confusión entre las marcas, que claramente en el presente caso no existe.

(...)

La marca solicitada para registro está integrada por un elemento gráfico distintivo que, conforme a la doctrina citada, descarta la confundibilidad con el otro signo. En estas condiciones, las marcas pueden coexistir en el registro marcario sin inducir al consumidor medio a error ni provocar una asociación indebida respecto de un mismo origen empresarial.

De conformidad con lo expuesto, en la presente respuesta se ha demostrado que las marcas comparadas son diferentes desde los campos fonético y ortográfico, y que asimismo sus productos no se relacionan en el mercado, por lo cual, está demostrado que la marca de mi representada no se encuentra inmersa en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000 (...)."

Argumentos de oposición respecto de la clase 5:

"(...) 3. OPOSICIÓN

Antes de detallar las razones por las cuales existe un riesgo de confusión entre la marca solicitada y la previamente registrada, es importante señalar que, si bien la marca solicitada incluye la expresión SECURITY THROUGH SCIENCE, dicha incorporación no resulta suficiente para neutralizar las evidentes similitudes que mantiene con la marca de mi representado.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

La coincidencia en los elementos predominantes —particularmente en la palabra inicial “ANITOX”— puede inducir fácilmente a error o confusión en el consumidor promedio, quien podría interpretar que se trata de la misma marca, diferenciada únicamente por una variante comercial o una extensión de línea, lo cual es una práctica habitual en el mercado para designar versiones o gamas de un mismo producto u origen empresarial.

Cabe destacar que la frase SECURITY THROUGH SCIENCE, que en español se traduce como “SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA CIENCIA”, no puede considerarse un elemento con verdadera fuerza distintiva. Más bien, se trata de un eslogan o lema publicitario que transmite un mensaje de respaldo técnico o científico, pero que no contribuye de manera relevante a la individualización del origen empresarial de los productos. En consecuencia, dicha expresión carece de la capacidad necesaria para reducir el riesgo de confusión, y no debería ser tomada en cuenta con un peso significativo al momento de efectuar el análisis comparativo entre los signos.

Por otra parte, el elemento gráfico de la marca solicitada tampoco aporta un grado relevante de distintividad. El conjunto visual está claramente dominado por la palabra ANITOX, mientras que la frase SECURITY THROUGH SCIENCE se presenta en un tamaño de fuente sensiblemente menor, lo cual disminuye notablemente su impacto visual y distintivo dentro del conjunto marcario. Esto refuerza la percepción de que el signo está constituido, en esencia, por la denominación principal, la cual coincide con la marca registrada por mi representado.

(...)

4.1. CONEXIDAD Y RELACION ENTRE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE DISTINGUIR LAS MARCAS CONFRONTADAS

Como consta en la solicitud presentada ante su despacho, la marca ANITOX (N) está siendo solicitada para distinguir los siguientes productos en 5:

Podrá el despacho encontrar que es evidente que algunos de los productos de la clase 5 internacional son idénticos y resulta innecesario realizar una explicación a lo que es evidente, pues se vislumbra que las marcas protegerían los mismos productos (PRODUCTOS VETERINARIOS Y PARA ANIMALES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR DANINOS COMO HERBICIDAS, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS). Por tal razón, las marcas compartirán los mismos canales de comercialización distribución y publicidad, por consiguiente, los signos en conflicto no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión entre el público consumidor, mucho menos cuando los titulares comparten los mismos clientes y el mismo nicho de mercado, por lo que los signos para identificar tales productos deben ser realmente distintivos, lo que implica que sean significativamente diferentes, para que así no exista el más mínimo riesgo de confusión entre el público consumidor.

Dado el tipo de establecimientos en los que se pone a disposición estos productos, así como la forma en la que los mismos se ponen al alcance de consumidor, es claro que existe una identidad entre los mismos puesto que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos canales, como veterinarias, o tiendas especializadas para mascotas pues es evidente que las marcas ofrecen los mismos productos, asumiéndose equivocadamente que en ambos casos se cuenta con un único origen empresarial.

Como se demostró anteriormente, las expresiones son semejantes lo que impiden su coexistencia en el mercado, así entonces, de concederse el registro a favor de ANITOX CORP se violaría los derechos prioritarios de mi agenciado y evidentemente se presentaría una inevitable confusión del público consumidor, lo que sucede en el presente caso pues como se demostró anteriormente entre las expresiones en conflicto, existen innegables semejanzas que impiden su coexistencia en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

(...)

4.2. CONFUNDIBILIDAD DE LOS SIGNOS

La marca cuyo registro se solicita ES SIMILARMENTE CONFUNDIBLE, VISUAL, FONETICA Y ORTOGRÁFICAMENTE, a la marca previamente registrada AMITOX (N) de la cual es titular mi poderdante, para distinguir productos de la clase 05 Internacional.

De manera que induce al público a error, conforme a los siguientes criterios:

4.2.1. COMPARACION VISUAL

Al efectuar el respectivo análisis de los signos, se observa que existe coincidencia en el elemento nominativo el cual, visualmente, tiene una configuración muy similar.

Como puede observarse, la parte ortográfica de la marca solicitada, es similarmente confundible, a la de la marca previamente solicitada, por consiguiente, su comparación se basa en la composición de las palabras así:

Marca registrada	Marca objeto de oposición
AMITOX	ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE

Como se observa, la única diferencia entre la marca solicitada y la marca registrada es la letra (N) contenida en la marca solicitada que, si bien implica un cambio ortográfico, este no es relevante dado que la pronunciación sería la misma por lo que no genera disimilitud de las expresiones e induciría a confusión al consumidor medio.

Es importante tener en cuenta, que el criterio en cuanto a quien aprecia el parecido de signos, debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la visión en conjunto de los signos.

Desde el punto de vista de las similitudes, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten igual sílaba inicial (A) y vocal intermedia (I) y sílaba final (TOX).

Concluyendo así que la marca solicitada reproduce prácticamente de forma exacta la marca prioritaria de mi poderdante.

4.2.2. COMPARACIÓN ORTOGRÁFICA

Como puede apreciarse entre las expresiones AMITOX y ANITOX existe una similitud tal que raya con la identidad, pues tienen las mismas iniciaciones y el orden de las vocales y consonantes es el mismo, veamos:

(...)

Conforme a lo anterior, fácilmente puede establecerse que las marcas en conflicto no pueden coexistir sin generar confusión en el público consumidor, dado que tienen mismo número de letras, mismas vocales y la diferencia en las consonantes es únicamente una.

Sin ningún esfuerzo, el usuario desprevenido de tales productos puede confundirse pensando que se trata del mismo, o pensar que se trata de un nuevo producto ofrecido por la sociedad TECNOCALIDAD SAS, lo que atenta contra el derecho de los



Ref. Expediente N° SD2025/0044900

consumidores y genera confusión entre la marca opositora y la solicitada, con los subsiguientes perjuicios para todos los interesados.

4.2.3. COMPARACIÓN FONÉTICA

Ahora bien, si se analizan los dos signos cotejados, encontramos que comparten la mayoría de letras que los componen, tanto vocales como consonantes. Tal similitud se hace evidente desde el punto de vista fonético, de acuerdo con el siguiente análisis:

Como podemos observar el orden y la cantidad de vocales es prácticamente las mismas, solamente cambia la letra M por la N. Lo cual no otorga ninguna distintividad.

(...)

Desde el punto de vista de las similitudes fonéticas, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten iguales sílabas. La pronunciación de la marca confrontada es muy similar en virtud al número de sus sílabas y de su sílaba tónica, concluyendo así que la marca solicitada reproduce prácticamente de forma exacta la marca prioritaria de mi poderdante.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a este despacho colocarse en el papel del consumidor medio e imaginar si repitiendo el nombre de los dos productos a intento de confundirse lograría tal finalidad; y es evidente que lo lograría sin mayor dificultad, dejando en evidencia la irregistrabilidad del signo solicitado, en contexto de lo argumentado anteriormente (...)."

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **ANITOX CORP**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"(...) 1. Las marcas comparadas son diferentes desde los campos fonético y ortográfico

En la resolución recurrida se plantea una comparación de las marcas que es improcedente, toda vez que busca que se comparen los signos analizando de manera parcial las expresiones que componen a la marca solicitada, la cual es un signo que se compone de 4 palabras, tal como se observa en su denominación y a raíz de ello, es necesario que se tengan en cuenta la totalidad de elementos que la conforman, tal como se observará más adelante.

De este modo, debe señalarse entonces que la comparación de las marcas que se hace en la oposición es incorrecta, en tanto al realizar una comparación adecuada, es fácil establecer que son signos diferentes desde los campos fonético y ortográfico.

Debe resaltarse que esta diferencia entre los signos es determinante, en tanto se trata de una marca conformada por 4 palabra, frente a otra que se conforma de únicamente 1 palabra, siendo con esto evidente que entre los signos existen diferencias que desde cualquier punto de vista son más que suficientes para evitar riesgo de confusión en los consumidores.

Finalmente, en el campo fonético debemos señalar que son marcas que al ser pronunciadas generan sonidos que son totalmente diferentes, máxime cuando la correcta pronunciación de la marca solicitada para registro es LIT – EX, por la estructura que poseen sus letras y su pronunciación en inglés:

AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX
SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH
SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX /

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

*ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY
THROUGH SCIENCE / AMITOX / ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE /*

La comparación de estas marcas permite ver que se trata de signos que tienen diferencias más que suficientes para evitar el riesgo de confusión en los consumidores, pues sus estructuras ortográficas y los sonidos resultantes de la pronunciación de las marcas permiten ver que los signos se diferencian totalmente, y que la única semejanza entre ellas es irrelevante.

(...)

2. Los productos de las marcas no se relacionan en la realidad del mercado

Teniendo en cuenta lo que manifiesta la opositora en su escrito en relación con la conexidad competitiva, en el presente caso es claro que los productos de las marcas no se relacionan en el mercado, tal como pasará a demostrarse.

(...)

Así las cosas, los productos de las marcas son completamente diferentes en la realidad del mercado, en atención a que no se puede considerar que lleguen a relacionarse unos productos que son fungicidas y herbicidas para cultivos, con un medicamento que consiste exclusivamente en un purgante para ganado.

De este modo, pasaremos a ver que los productos de las marcas no se relacionan en el mercado desde ninguno de los criterios sustanciales de la conexidad competitiva establecidos por el Tribunal Andino.

(...)

2.1. Los productos no se relacionan desde la razonabilidad:

La razonabilidad es definida por el Tribunal Andino en los siguientes términos:

(...)

En el presente caso, después de analizar las particularidades de la realidad del mercado y de los productos que cada una de las marcas identifica, está perfectamente demostrado que se trata de productos que no guardan entre sí ninguna clase de relación, y que a la luz de la realidad del mercado, los consumidores no tienen ninguna clase de motivo para asociarlos al mismo origen empresarial.

En efecto, la marca de mi representada es una marca de productos agrícolas para ser aplicados en cultivos, tales como fungicidas y herbicidas, o en general productos para el mantenimiento de cultivos, los cuales no se asociarían a un mismo origen empresarial con los productos de la marca opositora, que son antiparasitarios para ganado, pues en la realidad del mercado, estos productos provienen de orígenes empresariales completamente diferentes.

En este sentido, es claro que en el presente caso los consumidores no asociarían los productos de las marcas al mismo origen empresarial, ya que en la realidad del mercado no existen empresas que desarrollen los productos de ambas marcas, pues son productos que pertenecen a diferentes géneros del mercado y que a su vez, requieren de infraestructuras industriales diferentes para su fabricación.

(...)

Así las cosas, en el presente caso los productos de las marcas no son complementarios en ninguna medida, toda vez que se trata de productos totalmente independientes entre sí. Los consumidores no requieren emplear los productos

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

conjuntamente, en tanto para darle a un animal un antiparasitario, no es necesario que se emplee en conjunto con el purgante productos consistentes en fungicidas o herbicidas, pues como se señala, son productos completamente independientes entre sí, y que de ninguna manera, en un sentido o en el otro, los consumidores los utilizan en conjunto.

2.3. Los productos no se relacionan desde la intercambiabilidad:

(...)

En vista del análisis que se hace de los productos, es claro entonces que en el presente caso los productos de la marca solicitada para registro no se relacionan con los de la marca opositora desde ninguno de los tres criterios sustanciales de la conexidad competitiva, al ser productos que pertenecen a mercados totalmente diferentes, y por lo tanto, al no haber ninguna asociación desde los tres criterios sustanciales de la conexidad competitiva, se debe concluir que la marca solicitada para registro no se encuentra inmersa en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000.

3. La comparación hecha por la opositora viola las reglas del cotejo marcario

Al revisar el escrito de oposición, se observa que la comparación que propone realizar la opositora allí es totalmente incorrecta, dado que, con la finalidad de hacer que las marcas se vean más similares de lo que son, plantea una comparación donde elimina de la marca de mi representada tres de las cuatro palabras que componen el conjunto marcario, para así tratar de mostrar que los signos son similares, lo cual es una comparación completamente incorrecta y que viola los lineamientos para ello establecidos por el Tribunal Andino.

(...)

4. Existen diferencias visuales entre las marcas y AMITOX que eliminan el riesgo de confusión y/o asociación en el consumidor medio

(...)

La marca solicitada para registro está integrada por un elemento gráfico distintivo que, conforme a la doctrina citada, descarta la confundibilidad con el otro signo. En estas condiciones, las marcas pueden coexistir en el registro marcario sin inducir al consumidor medio a error ni provocar una asociación indebida respecto de un mismo origen empresarial (...).

Que el 29 de septiembre de 2025, la apoderada de la sociedad **ANITOX CORP**, radicó modificación de la solicitud de la marca en el sentido de limitar los productos para las clases 1 y 5 Internacional, y posteriormente, el 02 de octubre de 2025, radicó complemento de información con argumentos adicionales a su respuesta a las oposiciones presentadas. Este último escrito no será tenido en cuenta en el análisis, toda vez que el término para responder la oposición ya había vencido y por lo tanto se considera extemporáneo.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios².

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero³,

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

³ •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada⁴.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Modificación a la solicitud de registro

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación”.

Análisis de la modificación a la solicitud de registro

En el presente asunto, la Dirección logró establecer que la variación pretendía puede ser aceptada, al no tratarse de una modificación sustancial, siendo un elemento del que el solicitante puede disponer hasta antes de la decisión, pues no amplía el espectro del derecho inicialmente pretendido.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).”

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

Las solicitudes pueden ser modificadas en sus elementos secundarios. Una modificación de esta clase de elementos, podría ser el caso de que el peticionario elimine o restrinja los productos o servicios principalmente especificados. La restricción -no ampliación -de los productos tiene razón de ser, por cuanto se presume que no existe perjuicio a terceros pues quien no se opuso a lo más no se va a oponer a los menos; quien no se opuso a todo no se va a oponer a una parte.

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, deja claro que la solicitud podrá modificarse en cualquier momento del trámite, es decir, que estos cambios secundarios pueden ser admitidos desde la presentación de la solicitud inicial hasta el momento que el administrador dicte la resolución por medio de la cual quede en firme dicho acto, esto es, hasta el momento en que se haya agotado la vía administrativa.

De acuerdo con principios procesales generalmente aceptados, en esta etapa procesal el solicitante puede aún ejercer una facultad que le confiere la norma comunitaria: restringir o limitar sus productos, o aspectos secundarios, ya que con el ejercicio de ese derecho no altera sustancialmente la solicitud ni las consecuencias jurídicas del acto recurrido ni se afectan derechos de terceros. La solicitud continúa con el carácter de inicial mientras no haya el pronunciamiento del administrador negando o aceptando la marca: si la solicitud se decide por la aceptación, nacen para el titular los derechos al uso exclusivo, una vez firme dicho acto en la vía administrativa; en caso de denegación o rechazo del registro, el solicitante tiene el derecho de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa.

De conformidad con lo anterior, se observa que la solicitud de modificación radicada por el peticionario pretende la limitación de los productos de la clase 1 Internacional, excluyendo de ella: *“Productos químicos para la agricultura; productos químicos para uso hortícola; preparaciones químicas para prevenir infecciones patógenas en plantas; aditivos químicos para combustibles; químicos para uso en combustibles como inhibidores del crecimiento microbiano; preparaciones para proteger las plantas contra agentes patógenos; productos minerales para uso en el crecimiento de plantas; nutrientes para plantas; alimentos para plantas; agentes reguladores del crecimiento de las plantas; preparaciones para promover el crecimiento de las plantas;”*, y de la clase 5 Internacional, excluyendo de ella: *“Preparaciones veterinarias; preparaciones para promover la salud intestinal y del revestimiento intestinal de los animales; suplementos dietéticos para animales; preparaciones de bacterias vivas libres de agentes patógenos para uso en la promoción de la salud del ganado y las aves de corral; insecticidas; insecticidas para uso agrícola; insecticidas para uso hortícola; herbicidas para uso agrícola; herbicidas para uso hortícola; fungicidas para uso hortícola; fungicidas para uso agrícola; pesticidas; preparaciones para el control de plagas, a saber, preparaciones para destruir mohos; pesticidas para uso en agricultura; pesticidas para uso en horticultura; fungicidas; bactericidas; herbicidas; rodenticidas”*; por tanto, las nuevas coberturas quedarían así:

Clase 1: Productos químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; composiciones químicas para inhibir el crecimiento de moho; preparaciones químicas para prevenir el moho; preparaciones químicas para prevenir el mildiu; preparaciones bacterianas para la agricultura; preparaciones bacterianas para uso hortícola; cultivos bacterianos para añadir a productos alimenticios; fertilizantes; abonos [estiércol]; preparaciones para el acondicionamiento del suelo; compost; preparaciones para controlar la contaminación en la agricultura; preparaciones para controlar la contaminación en la horticultura; preparaciones químicas utilizadas para asistir el proceso de molienda de productos agrícolas, hortícolas y alimenticios, todos para uso en alimentación animal.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

Clase 5: Preventivos contra agentes patógenos; preparaciones químicas para tratar el moho; preparaciones químicas para tratar el mildiu; químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, mildiu, algas y levaduras en la agricultura; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, algas y levaduras en la horticultura, todos para uso en alimentación animal.

Así las cosas, en el presente asunto, la Dirección logró establecer que la variación pretendía puede ser aceptada, al no tratarse de una modificación sustancial, siendo un elemento del que el solicitante puede disponer hasta antes de la solicitud, pues no amplía el espectro del derecho inicialmente pretendido.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Productos químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; composiciones químicas para inhibir el crecimiento de moho; preparaciones químicas para prevenir el moho; preparaciones químicas para prevenir el mildiu; preparaciones bacterianas para la agricultura; preparaciones bacterianas para uso hortícola; cultivos bacterianos para añadir a productos alimenticios; fertilizantes; abonos [estiércol]; preparaciones para el acondicionamiento del suelo; compost; preparaciones para controlar la contaminación en la agricultura; preparaciones para controlar la contaminación en la horticultura; preparaciones químicas utilizadas para asistir el proceso de molienda de productos agrícolas, hortícolas y alimenticios, todos para uso en alimentación animal.

5: Preventivos contra agentes patógenos; preparaciones químicas para tratar el moho; preparaciones químicas para tratar el mildiu; químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, mildiu, algas y levaduras en la agricultura; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, algas y levaduras en la horticultura, todos para uso en alimentación animal.

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

Resolución N° 7093

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, se encuentra compuesto por la expresión **ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE** en grafía especial donde la palabra **ANITOX**, se encuentra dispuesta en un tamaño mayor color negro. Debajo de esta, se ubica la frase **SECURITY THROUGH SCIENCE** en una caligrafía menor en letras mayúsculas y en color gris. En la parte superior del signo, se encuentra una figura circular conformada por tres trazos en color gris.

De acuerdo con lo anterior, es menester resaltar que, el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece la irregistrabilidad de los signos que: *“puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate”*.

El Tribunal ha señalado al respecto que:

“Se trata de una prohibición de carácter general que se configura con la posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. La citada prohibición se desarrolla a través de una enumeración no exhaustiva de supuestos que tiene en común el motivo que impide su registro, cual es que el signo engañoso no cumple las funciones propias del signo distintivo, toda vez que, en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y su nivel de calidad, induce a engaño en torno a estas circunstancias a los medios comerciales o al público consumidor o usuario⁵”.

Teniendo en cuenta lo anterior, incurre en la prohibición de registro, el signo que, en su totalidad, o uno de sus elementos, sea capaz de provocar en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, procedencia geográfica, modo de fabricación, aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error.

Así las cosas, le corresponde a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro resulta engañoso para el consumidor, en el sentido de producir en su mente una distorsión de la realidad en relación con las cualidades de los productos que pretende identificar, sus características, procedencia geográfica, modo de fabricación, aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error.

De acuerdo con la conformación del signo que se analiza, esta Dirección evidencia que no existe ningún elemento de juicio para concluir que aquel transmite información errada acerca de su procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación o demás características, es decir, que el signo solicitado en su conjunto no tiene la virtualidad de generar en la mente del consumidor una asociación con una región geográfica, fabricación o modo de empleo de los productos que pretende identificar.

En consecuencia, al no presentar ningún tipo de información que se asocie a los productos a identificar con la capacidad de generar engaño, mal podría decirse que el signo desinforma o falta a la verdad. Es decir, el fin último de la causal no es otro que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

Lo anterior, sin perjuicio de la irregistrabilidad del signo como marca al incurrir en otra causal, concretamente por violentar la prohibición legal especial de imitar una

⁵ Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero de 2003, marca CHIP'S. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

denominación de origen, o cualquier otra de las contempladas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De conformidad con lo anterior, el signo solicitado a registro no resulta engañoso en los términos de la causal aludida, en la medida en que no atenta contra las condiciones de veracidad impuestas en el tráfico mercantil y no informa a los consumidores erróneamente sobre los artículos con ella distinguidos.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con la marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	AMITOX	TECNOCALIDAD SAS	16055903	10	5	Marca	Registrada	30 ene. 2027

Los signos comparados son los siguientes:

Signo solicitado



ANITOX
SECURITY THROUGH SCIENCE

ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE
(Mixta)

El signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, se encuentra compuesto por la expresión **ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE** en grafía especial donde la palabra **ANITOX**, se encuentra dispuesta en un tamaño mayor color negro. Debajo de esta, se ubica la frase **SECURITY THROUGH SCIENCE** en una caligrafía menor en letras mayúsculas y en color gris. En la parte superior del signo, se encuentra una figura circular conformada por tres trazos en color gris.

Signo opositor

AMITOX
(Nominativa)

Por su parte el signo opositor es de naturaleza nominativa simple. Se compone de la expresión **AMITOX**.

Jurisprudencia

Comparación entre signos mixtos y nominativos



Ref. Expediente N° SD2025/0044900

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁶:

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

i) Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

ii) Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)”⁷.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁸ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

⁶ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

⁷ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁸ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos⁹”.

Análisis comparativo

Habiéndose establecido la naturaleza de los signos en cotejo, esta Dirección debe precisar que, si bien los signos forman una conjunción de elementos que no es susceptible de ser dividida en sus partes y que debe ser analizada en su conjunto, ello no obsta para que, dentro del conjunto marcario, se analicen aquellos componentes que ostentan una mayor o menor carga distintiva frente a la percepción del consumidor, pues dicho análisis es necesario para determinar si los signos son susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación.

Esta dirección encuentra que es el elemento nominativo del signo solicitado el que guarda preponderancia entre el conjunto marcario, toda vez que son las palabras las que guardan mayor grado de recordación en la mente de las personas, por ser las palabras la forma en que los consumidores se refieren a los productos identificados por los signos distintivos.

Así mismo, es pertinente señalar que el elemento denominativo predominante dentro del conjunto marcario **“ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE”** es, sin lugar a duda, la expresión **“ANITOX”**, toda vez que las demás palabras que lo acompañan —**“SECURITY THROUGH SCIENCE”**— las cuales traducen *“Seguridad a través de la ciencia”*¹⁰, desempeñan una función meramente complementaria y secundaria. En efecto, dicha expresión accesoria es explicativa por lo que la carga de distintividad no se encuentra soportada en ella y no cumple una función diferenciadora desde el punto de vista marcario.

De esta manera, es razonable concluir que los consumidores identificarán, recordarán y denominarán el signo solicitado principalmente a través de la palabra **ANITOX**, el cual constituye el núcleo distintivo del conjunto. Ello obedece a que, conforme a los criterios de apreciación de la confundibilidad establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, el análisis debe centrarse en los componentes que generan mayor impacto en la percepción del público consumidor, especialmente aquellos que dominan el aspecto fonético y

⁹ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

¹⁰ <https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

conceptual de la marca.

En este sentido, al ser “**ANITOX**” el elemento más destacado y distintivo del signo solicitado, los restantes términos no alteran sustancialmente su impresión global ni aportan rasgos que modifiquen su individualidad marcaria. En consecuencia, la fuerza distintiva y la recordación del signo se concentran en dicha expresión principal, siendo esta la que efectivamente servirá de referente para los consumidores al momento de adquirir, solicitar o recomendar los productos amparados por la marca. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los signos analizados son similarmente confundibles.

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado **ANITOX** es similar con el signo previamente registrado **AMITOX**, atendiendo a las coincidencias que presentan en los planos ortográfico, fonético y visual, las cuales generan un riesgo de confusión directa y/o de asociación empresarial en el consumidor medio.

En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **ANITOX** reproduce casi la totalidad del elemento nominativo de la marca previamente registrada **AMITOX**, lo que se aprecia en la sucesión de sílabas A-NI-TOX / A-MI-TOX, la extensión de los signos (6 letras), de las cuales 3 son vocales idénticas (A-I-O), tres consonantes (N-T-X vs M-T-X) y por último la coincidencia en sus terminaciones (TOX/ TOX).

Debido a ello, desde la óptica del consumidor medio, que no suele detenerse en un examen detallado, la semejanza ortográfica es evidente, pues predominan las letras compartidas y la misma extensión.

Por otro lado, al ser pronunciados generan un impacto sonoro casi idéntico en razón a la disposición de los fonemas utilizados, lo que implica que el consumidor promedio no tendría la capacidad de distinguir entre uno y otro signo, o bien podría generar que los consumidores creen que están adquiriendo productos y servicios que comparten el mismo origen empresarial, y por ende, las mismas características, cuando en realidad se trata de empresarios distintos.

Ello se debe a que la sílaba inicial A- es idéntica, y la terminación - TOX se pronuncia exactamente igual en ambos. La diferencia radica en la consonante intermedia N /n/ frente a M /m/, pero este cambio no es suficiente para generar una diferenciación clara en el oído del consumidor promedio, que tenderá a asociarlos o confundirlos por la cercanía rítmica y cadencia.

Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto de su procedencia empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

1: Productos químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; composiciones químicas para inhibir el crecimiento de moho; preparaciones químicas para prevenir el moho; preparaciones químicas para prevenir el mildiu; preparaciones bacterianas para la agricultura; preparaciones bacterianas para uso hortícola; cultivos bacterianos para añadir a productos alimenticios; fertilizantes; abonos

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

[estiércol]; preparaciones para el acondicionamiento del suelo; compost; preparaciones para controlar la contaminación en la agricultura; preparaciones para controlar la contaminación en la horticultura; preparaciones químicas utilizadas para asistir el proceso de molienda de productos agrícolas, hortícolas y alimenticios, todos para uso en alimentación animal.

5: Preventivos contra agentes patógenos; preparaciones químicas para tratar el moho; preparaciones químicas para tratar el mildiu; químicos y preparaciones químicas para controlar contaminantes bacterianos; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, mildiu, algas y levaduras en la agricultura; preparaciones antimicrobianas para controlar la contaminación con bacterias, moho, algas y levaduras en la horticultura, todos para uso en alimentación animal.

El signo confrontado identifica:

Expediente

Productos

16055903

(5): Suplementos dietarios de uso veterinario, sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, productos veterinarios (productos farmacéuticos de uso veterinario), desinfectantes para mascotas, productos que eliminan animales dañinos para mascotas, productos higiénicos para mascotas.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Análisis de conexidad competitiva de clase 1 solicitada, frente a la clase 5 opositora

Razonabilidad:

Al observar las coberturas de los signos en conflicto, se evidencia una estrecha relación competitiva que conlleva un riesgo de confusión. Esto se debe a que, identifican productos que están **razonablemente vinculados** en el mercado (clases 1 y 5). Esta última relación es uno de los tres criterios fundamentales establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para determinar la existencia de una conexión competitiva¹¹.

Por otro lado, en cuanto al criterio de razonabilidad, se debe determinar si a los ojos de un consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que determinados productos o servicios provengan del mismo empresario. Esta tesis del Tribunal Andino se funda en la tendencia del mercado, empleando patrones que han demostrado ser recurrentes y a través de los cuales el consumidor puede atribuir a un producto o servicio un mismo origen empresarial.

En el caso *sub examine*, la realidad del mercado ha mostrado que una empresa que produce y comercializa productos químicos y preparaciones químicas para la industria veterinaria (Clase 1), tiende a diversificar su portafolio a la fabricación de suplementos

¹¹ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que los tres criterios para establecer una conexidad competitiva entre los productos o servicios de dos o más signos distintivos son: i) la intercambiabilidad o sustituibilidad, ii) la complementariedad y iii) la razonabilidad. Para que proceda la negación del registro, bastará que se cumpla con solo uno de ellos.

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

dietarios de uso veterinario, sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, productos veterinarios (productos farmacéuticos de uso veterinario), desinfectantes para mascotas, productos que eliminan animales dañinos para mascotas, productos higiénicos para mascotas (Clase 5), ya que se trata de sectores económicos cercanos entre sí, que requieren conocimientos técnicos e infraestructuras de funcionamiento muy similares, y que además, como criterio accesorio, suelen ser promocionados y comercializados a través de los mismos canales.

Que los signos identifiquen productos de diferentes clases no quiere decir que estos no puedan estar competitivamente relacionados dentro del mercado. Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos y servicios, estando sujeto el principio de especialidad no a la clase como tal (verbigracia: 1 vs. 5), sino a las coberturas, es decir, que estas no guarden una conexidad competitiva dentro del mercado y que pueda por ese hecho permitirse la coexistencia, situación que no se da en el presente caso.

La decisión de la administración debe ir de la mano con los intereses de los distintos actores en el mercado, evitando, por un lado, que el consumidor asocie un producto o servicio a un mismo origen empresarial cuando ello falte a la verdad y, a su vez, frente a los empresarios, prohibiendo que un tercero saque provecho sobre la base de la actividad comercial ajena.

Por todo lo anterior, se concluye que las coberturas de los signos comparados guardan una conexidad competitiva que genera una confusión en el público consumidor, por lo que no es posible el permitir la coexistencia.

Análisis de conexidad competitiva de clase 5ª solicitada, frente a la clase 5ª opositora

Razonabilidad: En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como:

“La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario (...)”.

En el caso que nos ocupa podemos evidenciar que los productos tales como productos preventivos contra agentes patógenos; preparaciones químicas y antimicrobianas para uso animal (Clase 5). Es dable considerar que el competidor que actualmente ofrece productos químicos para la industria veterinaria, decida ampliar su portafolio de productos e incursione en la fabricación y comercialización de productos terminados tales como suplementos dietarios de uso veterinario, sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, productos veterinarios (productos farmacéuticos de uso veterinario), desinfectantes para mascotas, productos que eliminan animales dañinos para mascotas, productos higiénicos para mascotas (Clase 5), se considera plausible dado que los signos son similares desde un punto de vista nominal.

Esto llevará al público consumidor a realizar asociaciones que no son usuales, pero posibles como la analizada. Con esto claro, para el público consumidor es posible considerar que quien se encargan de una serie de elementos o prestaciones está en la capacidad de incursionar en otros afines, por las condiciones usuales del mercado.

Resolución N° 7093

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

Esto es lo que sucede en este caso, en tanto los productos buscan satisfacer necesidades comerciales afines y suelen presentarse en los mismos medios comerciales y su prestación es conjunta es una tendencia del mercado.

Así, al estar tan estrechamente relacionados se puede inducir a error a los consumidores, los cuales pueden considerar razonablemente que estos tienen el mismo origen empresarial. Así, es dable establecer que un comerciante que ofrece esta clase de productos decida incursionar en otros productos que respondan a necesidades de sus consumidores usuales, para que estos no tengan que recurrir a otros comerciantes para satisfacer sus necesidades.

Lo cierto es que es dable considerar que estos servicios suelen mostrarse al consumidor en los mismos medios comerciales, por lo que al encontrarlos conjuntamente con signos tan similares podrá considerar que estos pueden razonablemente provenir del mismo competidor, más cuando las configuraciones marcarias son tan cercanas.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por otra parte, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecidas en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aceptar la modificación del signo distintivo solicitada por **ANITOX CORP**, consistente en la limitación de la cobertura de la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Aceptar la modificación del signo distintivo solicitada por **ANITOX CORP**, consistente en la limitación de la cobertura de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Declarar fundada la oposición interpuesta por **TECNOCALIDAD S.A.S.**, contra la clase 1 Internacional.

ARTÍCULO 4. Declarar fundada la oposición interpuesta por **TECNOCALIDAD S.A.S.**, contra la clase 5 Internacional.

ARTÍCULO 5. Negar el registro de la marca **ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE** (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por **ANITOX CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. Negar el registro de la marca **ANITOX SECURITY THROUGH SCIENCE** (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por **ANITOX CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Resolución N° 7093

Ref. Expediente N° SD2025/0044900

ARTÍCULO 7. Notificar a **ANITOX CORP**, solicitante del registro y a **TECNOCALIDAD S.A.S.**, opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 8. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS